

12. El poder del cabildo de la iglesia catedral es grande, estando vacante la silla episcopal. Según la antigua costumbre, la iglesia vacante se gobernaba por el clero, y por esta razón los clérigos romanos que la gobernaron por muerte del pontífice Fabiano, se llamaron gobernadores (1). Mas después se establecieron en el Occidente *interventores* ó *visitadores*, que eran unos obispos enviados por el metropolitano á las iglesias vacantes, para promover y dirigir la elección del nuevo obispo, y administrarlas entre tanto (2). Por esta causa menguó la autoridad del clero con respecto á regir la iglesia vacante, hasta que se restableció de nuevo, abolidos los visitadores. El cabildo de la iglesia catedral ejerce en sede vacante una jurisdicción propia, y puede decirse mas bien que revive la antigua autoridad del presbiterio, que no que se le agrega nada de nuevo.

13. Por su origen el gobierno de la iglesia vacante corresponde á todo el cabildo, al que se trasladó la potestad del senado eclesiástico; pero á fin de que aquella fuese mejor administrada (pues siendo muchos los encargados, no es fácil despachen con tanta diligencia los negocios que se les han encomendado), los Padres del concilio de Trento establecieron (3) que en caso de pertenecer el cuidado de las cosas temporales al cabildo en sede vacante, eligiese uno ó muchos ecónomos que se encargasen interinamente del cuidado de la mesa episcopal, nombrase un vicario ó ministro después de los ocho días de la muerte del obispo para ejercer la jurisdicción, ó confirmase al que existía, con tal que á lo menos sea inteligente en el derecho canónico, ó de otro modo idóneo todo lo posible. No haciéndolo así, corresponderá el nombramiento al metropolitano; y si la iglesia vacante fuese metropolitana ó exenta, entonces el obispo sufragáneo mas antiguo en la metropolitana, ó el mas próximo en la exenta, pueden establecer ecónomo y vicario que sean idóneos. Elegido el vicario, todavía continúa el cabildo gobernando la iglesia,

*sine consensu capituli*), cuando se trata de enajenar bienes eclesiásticos (cap. 8. *et seqq. ext. eodem*), y en la union de iglesias y beneficios (*Clement. unic. de rebus Eccles. non alienand.*).

(1) *Epist. 5. et 8. ad Clerum carthag. inter Cyprian.*

(2) *Can. 16. et 19. D. 61.*

(3) *Sess. 24. de ref. cap. 16.*

y tan solo pasa al vicario el ejercicio de la jurisdicción (1); pero este y el ecónomo dan cuenta al obispo, cuando se la pide, de su régimen y procura, aunque hayan sido declarados libres por el cabildo.

14. Hay muchas cosas que no pueden hacer el cabildo ni su vicario, ó porque no tienen la potestad suficiente, ó porque los cánones se la limitan. No es de incumbencia suya lo que corresponde al orden episcopal (2), aunque puede llamar obispos extraños para ejercerlo: tampoco le es lícito hacer lo que concierne al obispo por una mera delegación del pontífice. No puede ejecutar innovación alguna, ni disminuir los derechos episcopales (3); lo que se deduce de la naturaleza del interregno, en el cual no hacen innovaciones ni disminuyen la potestad los que gobiernan. Por lo mismo está prohibido al cabildo en sede vacante enajenar nada, y unir ó dividir los beneficios. Por las reglas tridentinas, en el primer año que está vacante la sede el cabildo da dimisorias para recibir los órdenes á los que están ya ligados por haber recibido un beneficio, ó por deberle recibir después; y pasado el año á todos (4). En el reino de Nápoles, por concordatos entre Benedicto XIV y el rey Carlos (5) el cabildo después del año de la sede vacante, y con consentimiento pleno suyo expresado por votos secretos, concede tan solo dimisorias á los legos para la tonsura, obligados por el beneficio que deben recibir, y á los clérigos presentados para uno que en el acto requiere cierto orden, con tal que estos no hayan sido desechados de la ordenación por el obispo difunto; y después del año, les da dimisorias para recibir los órdenes con expreso permiso de la sagrada congregación del concilio. Finalmente, el cabildo en sede vacante no confiere los beneficios cuya libre colación pertenece á solo el obispo (6): esta colación puede retardarse, y los beneficiados han de ser elegidos á juicio del obispo y de la iglesia, pareciendo muy natural la razón de este derecho.

(1) *Van-Espen. part. 1. tit. 9. cap. 4.*

(2) *Cap. unic. Ne sede vacante in 6.*

(3) *Tit. decretalium: Ne sede vacante aliquid innovetur.*

(4) *Trident. sess. 7. de ref. cap. 10.*

(5) *Cap. 4. n. 9.*

(6) *Cap. 2. ext. Ne sede vacante.*



## CAPÍTULO XXI.

## DE LAS IRREGULARIDADES.

§ 1. Qué se entiende por *irregularidad*. — 2. Irregularidades propuestas de diferente modo por derecho nuevo. — 5. Antiguamente todos los delincuentes eran excluidos del *cánon*. — 4. Pero por derecho nuevo solo lo son regularmente los criminales públicos. — 5. Hoy en día excluyen á estos los *cánones*. — 6. Y tambien los delitos expresados por el derecho nuevo. — 7. Principalmente el homicidio. — 8 y 9. De la irregularidad por defecto de lenidad. — 10. Irregularidad por bigamia. — 11. De qué modo se reputa entre los Latinos. — 12. Bigamia por interpretacion ó semejanza. — 13. Son irregulares los ignorantes. — 14. Los *neófitos*. — 15. Irregularidades por defecto físico. — 16. Por no tener la edad suficiente. — 17. Los siervos, soldados, y los que desempeñan cargos públicos y que tienen que dar cuentas. — 18. Los nacidos fuera de matrimonio. — 19. Efecto de la irregularidad. — 20. De qué modo se quita esta.

1. HASTA aquí hemos hablado de cada uno de los *clérigos* y de los deberes que les son respectivamente propios; ahora trataremos tambien de ellos en general, abrazando las cosas que les son comunes, como las irregularidades, elecciones, órdenes y oficios. Por irregularidad se entienden los impedimentos canónicos personales (1) que impiden el orden, ó su ejercicio si se hubiese ya recibido. En efecto, desde el principio del cristianismo la Iglesia comenzó á establecer reglas que prescribiesen las cualidades y virtudes de los ordenandos, y determinasen el método de vida que debían tener los *clérigos*. A los que estaban destituidos de estas cualidades los llamaban en la antigua disciplina *alienos á regla*; pero por derecho nuevo se deno-

(1) Los impedimentos personales que se conocen con el nombre de irregularidad son, v. gr. el ser criminal, bigamo, etc.; y aunque tambien puede suceder que se prohíba á uno el ordenarse por otras causas, como, por ejemplo, el que el obispo no sea el propio, ó porque no es tiempo de celebrar órdenes, en estos casos no se comprende haya irregularidad.

minan con la palabra de *irregulares*, y el defecto de las cualidades canónicas *irregularidad* (1).

2. Los Padres de la antigua Iglesia parece juzgaron de la irregularidad por sola aquella regla apostólica y general que manda, que los ministros del altar sean *irreprensibles y sin crimen* (2). Pero habiendo con el tiempo decaído mucho la antigua santidad de los *clérigos*, la Iglesia, como cediendo al tiempo y á la debilidad humana, anotó algunos crímenes en los que por la penitencia restituyó á los cristianos á la comunión de los sacramentos; pero al mismo tiempo los dejó inhábiles para recibir los órdenes ó para ejercer los recibidos: expresó tambien los defectos que los hacen ajenos del *cánon*. Por esta razon la regla de la nueva disciplina dice, que la irregularidad solamente se supone adquirida en los casos expresados por el derecho (3).

3. Las cualidades, cuya falta hace irregular, ó son del alma, ó del cuerpo, ó de una condicion exterior en el siglo. Con respecto á los vicios del alma, son irregulares todos los que cometieron algun crimen; pues en el sacerdote cristiano se requiere una gran pureza de alma. Dábase el nombre de crimen á todos los delitos graves cometidos despues del bautismo (4), tanto eclesiásticos, como civiles, que estaban sujetos á una penitencia pública, ya se cometiesen pública ó clandestinamente; pues esta ley excitaba la conciencia en términos, que aquel á quien remordia esta por algun delito, debía abstenerse volun-

(1) Se cree que Inocencio III fué el primero que usó la palabra *irregularidad*. V. Gonzalez *ad cap. 4. de clerico excomm. ministrante*.

(2) *Conc. Nicæn. can. 9.*

(3) *Cap. 18. de sent. excommunic. in 6.*

(4) Los crímenes cometidos antes del bautismo se borran con su agua saludable, sin que quedase mancha alguna que hiciese reprecensibles á los regenerados. Pero si en el bautismo se ejecutaba alguna cosa en contra de las reglas de la Iglesia, esta mancha causaba irregularidad; y por eso los *cléricos*, esto es, los bautizados en la cama y durante la enfermedad, eran ajenos del *cánon*, pues la fe de estos no provenia de propósito firme, á no ser en un corto número de hombres muy sobresalientes en virtud (*conc. Neocésar. can. 12.*). Por esta razon á los que eran bautizados entre los herejes se les excluía por lo regular de los órdenes (*Innoc. I. epíst. 22.*).



fariamente del sacerdocio de Cristo. No le habilitaba para recibir los órdenes el haber cumplido la penitencia pública (1), ni le restituía el sacerdocio una vez perdido (2), pues si bien la penitencia pública borraba los delitos, también parece dejaba cierta nota que renovaba la memoria de los crímenes pasados.

4. La disciplina que excluía del cánón á todos los criminales, aunque hubiesen cometido delitos ocultos, subsistió por mas de diez siglos; pero despues varió entre los Latinos, y la irregularidad recayó solo sobre los crímenes públicos. En los siglos VII y VIII era tan grande el número de los clérigos criminales, que pareció debía suavizarse el rigor de la disciplina. Por consiguiente salieron á luz tres epístolas de Isidoro Mercator: una bajo el nombre de Calixto I á los obispos de las Galias; otra de Gregorio el Grande á Secundino; y la tercera de S. Isidoro, obispo de Sevilla, á Masano (3), en las que se inculca contra la regla general de los cánones, que los clérigos que cometiesen delitos, despues de sufrir la penitencia correspondiente deben ser restituidos á sus órdenes. En medio de tanta variedad de sagrados cánones y falsas decretales, se inventó una distincion, diciendo que aquellos se referian á los crímenes públicos, y las decretales á los ocultos (4). Esta nueva doctrina no se puso inmediatamente en uso; sino que prevaleció por fin poco á poco, habiéndola aprobado Graciano despues (5) para conciliar los cánones discordantes; resultando de aquí que se admitiese la doctrina que los clérigos, cuyos delitos eran públicos, fuesen separados perpetuamente de los órdenes; y al contrario, aquellos cuyos crímenes eran ocultos, pudiesen permanecer en sus propios órdenes despues de cumplir la penitencia (6). Sin embargo los cánones no se desusaron completamente, pues también en la nueva disciplina hay crímenes ocultos que son causa de irregularidad (7).

(1) *Siric. papa, epist. 1. ad Himerium Tarraconensem.*

(2) *Can. 1. 9. et 25. D. 50.*

(3) *Can. 14. 16. et 28. D. 50.*

(4) *Thomassin. de vet. et nov. Eccles. discipl. part. 2. lib. 1. cap. 6.*

(5) *Despues del can. 25. D. 50.*

(6) *Van-Espen, part. 2. sect. 1. tit. 10. cap. 6. edit. Loraniens.*

(7) *Trident. sess. 24. de ref. cap. 1.*

5. Segun la disciplina presente los crímenes públicos, especialmente los que causan infamia, así como los ocultos que se expresan en las reglas del derecho nuevo, excluyen perpetuamente de los órdenes; siendo bien sabida aquella regla del nuevo derecho, que á los infames está cerrada la entrada al sacerdocio (1). Por infamia se entiende no tan solo la que se irroga por derecho, sino aquella que consiste en un hecho, es decir, que se origina de un crimen divulgado, aun cuando el juez no haya pronunciado la sentencia. Así bajo este concepto se consideran excluidos del cánón los herejes, cismáticos, apóstatas, y aquellos cuyo padre y abuelo fueron ó murieron herejes (2), lo mismo que los cómicos, actores, usureros, los concubinarios públicos, y otros de esta especie.

6. También excluyen del cánón con arreglo á la disciplina presente aquellos crímenes á los que el derecho nuevo impone la nota de irregularidad, aunque estén ocultos y no se hallen notados de infamia. Los criminales de esta naturaleza expresados en el derecho, son los que reiteran el bautismo, y los que públicamente emplean su ministerio en reiterarlo (3): los que sin ser llamados ni aprobados reciben furtivamente los órdenes (4): los que los recibieron hallándose excomulgados por excomunion mayor ó teniendo otra censura, ó ejercieron los oficios de los órdenes recibidos (5): el que administró solemnemente un orden que no tiene (6): los clérigos promovidos por salto (7): los simoniacos y los homicidas (8). Y si se dijese que cometieron otros crímenes de una gravedad igual ó mayor, estos causan la irregularidad solo en el caso de que estén expresados en el derecho; pues no puede aplicarse el argumento respecto de una especie á otra (9).

7. Entre los delitos que hoy dia excluyen del cánón, el prin-

(1) *Cap. 87. de regul. jur. in 6.*

(2) *Cap. 15. de hæret. in 6.*

(3) *Cap. 2. ext. de apostatis.*

(4) *Cap. 1. et seqq. ext. de eo qui furtive ordinem suscepit.*

(5) *Cap. 22. ext. de sent. excommunicationis, cap. 5. ext. de clerico excommunicato ministrante.*

(6) *Cap. 1. et seqq. ext. de clerico non ordinato ministrante.*

(7) *Cap. unic. ext. de clerico per saltum promot.*

(8) *Cap. 21. ext. de accusationibus.*

(9) *Cap. 18. de sent. excommunicationis in 6.*



cial es el homicidio y la mutilación ilícita de un miembro humano, bien sea que se cometa pública ó ocultamente. Son irregulares no solo los homicidas voluntarios, sino tambien los que cometen este delito sin voluntad, con tal que hagan una cosa prohibida ó ilícita; como si un clérigo, ejerciendo la cirugía, echase á un hombre á la sepultura. Y cuando se dedique á una cosa lícita, pero no con la diligencia debida ó sin conocimiento del arte, de modo que resulte de aquí un homicidio, se incurre tambien en irregularidad; y esto mismo debe aplicarse á aquel que maltrata en tales términos á un jóven á quien instruye, que á consecuencia de los golpes muere, ó cae en una enfermedad de la que se sabe murió (1). Eran tambien irregulares segun la antigua disciplina los que mataban á otro para defender su propia vida (2): tan ajeno de la efusión de sangre debe estar el sacerdocio cristiano. Pero segun la regla de Clemente V no se tienen por irregulares los que cometen un homicidio para defenderse á sí mismos (3), y si este fuese casual y sin culpa, no hay ni aun sombra de irregularidad (4).

8. Repúntanse ajenos del cánón por falta de lenidad los que ejecutan juicios capitales, ó han cooperado de cualquier otro modo á la efusión legítima de la sangre humana, como los militares, los jueces criminales, los verdugos, acusadores, testigos y escribanos en causa de muerte, y generalmente todos cuantos concurren á ejecuciones sangrientas; pues no permite la suave disciplina de los cristianos, que ejerzan el sacerdocio los que han derramado, aunque sea justamente, la sangre humana, ó de otro cualquier modo han sido causa de su efusión en los juicios criminales (5). Es naturalmente tan compasiva la Iglesia, que no permite que los clérigos asistan al lugar en

(1) *Cap. 7. ext. de homicidio.*

(2) *Can. 7. D. 30.*

(3) *Clement. unic. de homicidio.*

(4) *Cap. 25. ext. de homicidio.*

(5) Entre los gentiles pareció impropio de la religion y del ministerio sagrado que los sacerdotes condenasen á pena capital; y por esta razon el emperador Tito, esforzándose en conservar sus manos puras, admitió el pontificado máximo para no verse obligado á firmar ninguna sentencia de muerte. (*Sueton. in Titum, cap. 9.*)

donde se ejecuta el juicio de sangre (1), pues parece adquieren cierta crueldad todos los que presencian ejecuciones sangrientas (2).

9. Pero segun las costumbres presentes, no se tienen por irregulares todos los que concurren ó son causa de la efusión justa de sangre. Los obispos que tienen jurisdicción criminal, cometen sin miedo de irregularidad las causas criminales á sus jueces (3), y Bonifacio VIII estableció el primero que pudieran conservar los feudos y regalías. Los obispos antiguos mas bien intercedian con los magistrados á favor de los reos, que los impelian á la ejecución de la justicia. Pero segun la nueva disciplina, no se juzgan ajenos del cánón los clérigos que vengan las injurias que se les han causado, y delatan ante los jueces los reos de delitos capitales, con tal que digan expresamente que no es su intencion se les imponga la pena de muerte; lo que tambien estableció Bonifacio VIII para que los clérigos no fuesen á cada paso muertos ó robados por la maldad de los legos, que se habia aumentado considerablemente contra aquellos (4). Tampoco se consideran irregulares los obispos que entregan al brazo secular para que sean castigados á los clérigos despues de degradarlos, con tal que intercedan con eficacia para que el castigo no sea de pena capital (5) (6); y por último, en muchas iglesias no se re-

(1) *Cap. 9. ext. ne clerici vel monachi.*

(2) En los primeros siglos eran los cristianos tan humanos, que tenian por delito el presenciar los homicidios cometidos por órden de los magistrados, y los espectáculos de los gladiadores (*Tertull. de spectac. Athenagor. in legat. pro christianis, Lactant. lib. 7. cap. 20.*). Y con efecto, ¿cómo podian hombres inclinados á la humanidad asistir á unos espectáculos en los que los Romanos, segun los principios de su estado guerrero, se deleitaban en la miseria de otros y en la efusión bárbara de sangre? De aquí es que los apologistas de la Religion cristiana refutaban las calumnias de los gentiles, que echaban en cara á los cristianos las comidas de Tieste.

(3) *Cap. ult. Ne clerici vel monachi, in 6.*

(4) *Cap. 2. de homicidio, in 6.*

(5) *Cap. 27. ext. de verbor. significatione.*

(6) Los clérigos por espacio de muchos siglos no estuvieron exentos de la jurisdicción criminal de los magistrados; por cuya razon no podia suceder que los obispos los entregasen voluntariamente á



putan por irregulares los testigos y escribanos en las causas de sangre, pues concurren tan solo remotamente á la muerte (1). En el reino de Nápoles, en las causas criminales, no están obligados los clérigos á dar testimonios verdaderos y propios cuando son llamados en presencia de los jueces legos, sino que tan solo los actuarios ó escribanos deben recibir testimonio de lo que refieren los clérigos; cuyo uso fué confirmado por el rey de Nápoles en 30 de junio de 1670 por un decreto dado al delegado de la jurisdiccion. (NOTA 30.)

10. Son tambien ajenos del cónon los bigamos, es decir, los que han tenido muchas mujeres, segun se deduce de la doctrina apostólica; pues el Apóstol mandó que el obispo y el diácono fuesen maridos de una sola mujer (2), no porque quisiese que los ministros del altar tuviesen necesariamente una sola mujer, sino porque mandó elegir de entre aquellos que tenian, ó habian tenido una sola, los que habian de ser elevados al sacerdocio (3). Esta parece fué la razon por que el Apóstol y los Padres mas antiguos de la Iglesia separaron del cónon á los bigamos; porque llevan sobre sí mancha de incontinencia que es consiguiente á las segundas nupcias (4). La Iglesia llevó

estos para que los castigasen. Pero depues, introducida en todos los delitos la exencion de los clérigos respecto de la potestad de los magistrados, la misma necesidad obligó á que los obispos los entregasen á estos despues de degradarlos para que los castigasen. Esto se hacia para que los delitos no quedasen impunes y no perdiese nada la inmunidad eclesiástica, suponiéndose que se evitaba la irregularidad mediando una eficaz intercesion para que el castigo no fuese pena de muerte.

(1) *Nat. Alexander. Theol. dogm. et mor. de sacr. ord. cap. 4. art. 4.*

(2) *Ad Timoth. c. 5. v. 2. et 12.*

(3) S. Juan Crisóstomo y Teodoro defienden que los apóstoles solo excluyeron del sacerdocio á los polígamos, ó casados al mismo tiempo con muchas mujeres; pero no á los bigamos sucesivos, que muerta su primera mujer se casaron con otra. Mas prevaleció el dictámen que dice, que tambien aquellos que muerta su primera mujer pasaron á contraer segundas nupcias, son considerados por el Apóstol como indignos de ser contados entre los ministros de la Iglesia.

(4) *Thomassin. de vet. et nov. Eccles. discipl. part. 1. lib. 1. cap. 33. n. 6.*

aun mas allá la irregularidad que dimanaba de la incontinencia, y separó del cónon tambien á los que estuviesen manchados ó infamados por el matrimonio, aunque no se hubiesen casado dos veces; tales como los maridos de las viudas, repudiadas, rameras, esclavas y cómicas (1); pues en efecto, de resultas de un matrimonio de esta naturaleza recaia en el marido cierta nota de infamia é incontinencia.

11. La iglesia griega admitió con razon la irregularidad de los bigamos por causa de la incontinencia; mas entre los Latinos, por zelo principalmente de S. Augustin, se inventó cierta razon mística para causa de la irregularidad de los bigamos, á saber, *el defecto de sacramento*; porque los bigamos, habiendo tenido muchas mujeres, no representan la union de Cristo y de la Iglesia (lo que debia aparecer especialmente en el matrimonio de los sacerdotes) (2) (3). Esta razon mística con el trascurso del tiempo, como dimanada de S. Augustin, estuvo vigente; y despues la iglesia latina juzgó de la irregularidad de los bigamos por este defecto de sacramento. Representase la union de Cristo con su Iglesia en la del matrimonio de un solo hombre con una sola mujer, consumándose y perfeccionándose aquella por el uso del cuerpo; y por esta razon el que se casa con una viuda con quien tuvo union carnal su marido, se tiene por irregular, como verdadero bigamo: por el contrario no se considera irregular el que contrae matrimonio con la viuda de otro que no tuvo nada con ella; porque la mezcla de la carne

(1) *Can. 18. apostol.*

(2) *August. de bono conjug. cap. 18.*

(3) No convenian los antiguos sobre si debia reputarse bigamo, y por consiguiente ordenarse, el que se casó con dos mujeres antes del bautismo, ó con una antes de él y con otra despues de haberlo recibido. Los Padres griegos, y S. Gerónimo de los latinos, enseñaron constantemente que no es ajeno del cónon, porque con el agua del bautismo se borran todos los pecados (*Can. 16. apostol. Hieronym. apol. advers. Rufinum, et epist. 85. ad Ocean.*). Por el contrario los Padres latinos S. Ambrosio é Inocencio le excluyen del ministerio del altar, como si el Apóstol prohibiese el sacerdocio á los bigamos de todas clases. A este parecer se adhirió despues S. Augustin (*de bono viduitatis, cap. 18.*), quien por la mística razon del sacramento considera ajeno del cónon al que se casó con dos mujeres antes del bautismo, ó con una antes y otra despues de haberlo recibido.



dividida entre muchos es lo que destruye la razon de sacramento (1).

12. En muchos casos en que no se descubre la verdadera bigamia, la interpretaron ó inventaron por semejanza algunos comentadores de decretales y escritores de moral. Supónense bigamos por interpretacion los clérigos iniciados en los sagrados órdenes que aspiran á segundas nupcias, ó al matrimonio con una viuda; y tambien los que lo contraen con una sola, pero corrompida por otro, v. gr. con una ramera; pues todos estos parece manifiestan con tales enlaces la intencion de volver á contraer matrimonio, y por lo tanto se juzgan ajenos del cánón como bigamos por interpretacion (2). Se denominan bigamos por semejanza, y son privados del cánón, los que constituidos en los órdenes sagrados, ú obligados al voto solemne de castidad, se atreven á unirse en matrimonio con doncellas; y asimismo, los que lo contraen con las que están dedicadas á Dios, deduciendo la semejanza de la union carnal al matrimonio espiritual.

13. Por vicio del alma son tambien ajenos del cánón los *ignorantes* (3); ¿pues cómo es posible que tome asiento en la cátedra de la enseñanza ó instruya el que antes no aprendió? La ciencia de que conviene estén adornados los que aspiran á ser clérigos, consiste en saber las sagradas Escrituras y los cánones, y lo que corresponde á cada grado eclesiástico, debiendo sobresalir en instruccion los obispos y presbíteros. Y puesto que los clérigos menores pasan insensiblemente y por grados á los órdenes superiores, por esta razon en la nueva disciplina los que han de ser iniciados en los órdenes menores, deben entender á lo menos el latin, y para la primera tonsura basta sepan leer y escribir. (NOTA 51.)

(1) *Cap. 5. ext. de bigamis non ordinandis.*

(2) La Iglesia antigua tenia á todos estos por irregulares, no por considerarlos como bigamos, sino mas bien por ser criminales y dignos de reprehension. Pero los intérpretes, al decaer la disciplina eclesiástica, sin atenderse á las verdaderas razones, inventaron la bigamia por interpretacion; y parece fueron causa de su engaño las palabras de Inocencio III, con las que manifiesta que debe considerarse como bigamos á los clérigos mayores que por segunda vez contrajeron matrimonio (*cap. 4. ext. de bigamis.*).

(3) *Conc. Tolet. VI. can. 19.*

14. Por último, considéranse irregulares por vicio del alma los *neófitos* ó recién bautizados (1), pues por lo regular es tal la condicion humana, que sucede que los recién admitidos en una sociedad se envanecen, si al instante se les encumbra á las dignidades mas elevadas; y por eso los neófitos no son generalmente excluidos de todos los órdenes, sino de los mayores solamente (2). Si alguno de los neófitos fuese ilustrado de gracia superior, puede ser promovido al mismo obispado. Los neófitos cristianos se suponía que dejaban de ser tales, así que trascurria un año despues del bautismo, ó luego que pasaba la Pascua anual, cuya festividad solian celebrar los cristianos al cumplir el año de haber recibido el bautismo (3). Hace muchos siglos que por conferirse el bautismo en la infancia, ha quedado en desuso la irregularidad de los neófitos; y en la disciplina presente se suponen en igual caso los legos, que estando en duda de si fueron bautizados, se apresuran no obstante á pretender las dignidades mayores de la Iglesia.

15. Los defectos del cuerpo excluyen tambien del cánón, si imposibilitan para desempeñar el sagrado ministerio, ó causan horror á los espectadores (4). Nos separamos de las reglas del antiguo Testamento, que mandaban que los sacerdotes y levitas no careciesen de ningun miembro y fuesen sin mancha (5); y segun la disciplina mas antigua, aun los cojos eran elevados á la dignidad episcopal, con tal que por otra parte fuesen idóneos. Por vicio del cuerpo se consideran ajenos del cánón los dementes, los energúmenos, los epilépticos (6) (7); pero si uno que ya es clérigo comienza á padecer esta última

(1) *I. ad Timoth. c. 5. v. 5.*

(2) *Conc. Nicæn. can. 2. Sardic. can. 10.*

(3) *Vid. Chardon. in histor. sacrament. lib. 1. sect. 1. part. 2. cap. 11.*

(4) *Cap. 1. et ult. de corpore vitialis, cap. 2. de clerico ægrolante.*

(5) *Levit. cap. 21. v. 17. et seqq.*

(6) *Conc. Tolet. XI. can. 15.*

(7) Parece que los Padres del concilio de Toledo confundieron á los epilépticos con los energúmenos, es decir, con los endemoniados, como si aquellos fuesen lo mismo que estos. Esta doctrina parece la tomaron del Evangelio, en donde se imputan ciertas enfermedades del cuerpo y la epilepsia á la inspiracion ó insinuacion de los espiritus malignos. *V. Thomass. de vet. et nov. Eccles. discipl. part. 2. lib. 1. cap. 79. § 4.*



enfermedad, no siempre debe ser privado del ejercicio de su orden (1).

16. Entre los vicios ó defectos del cuerpo que privan del cánón, puede contarse la falta de edad. Con respecto á la de los ordenandos fué varia la disciplina de la Iglesia, como prueba Tomasino; pero segun las leyes presentes de la iglesia latina, se ordenan los subdiáconos á los veintidos años, los diáconos á los veintitres, y los presbiteros á los veinticinco, siendo suficiente el tener el año comenzado, es decir, un día mas (2). La tonsura y los órdenes menores no deben conferirse á los jóvenes que no tienen un juicio arreglado; y ya muchos obispos, segun la mente del concilio de Trento, establecieron que no se ordenase á los jóvenes de prima tonsura antes de los catorce años, ó á lo menos á los doce (3). En el reino de Nápoles no se concede la prima tonsura antes de los trece años, á no ser que uno se vea obligado á obtenerla por razon de algun beneficio eclesiástico que iguale en renta á lo menos á la mitad del patrimonio, segun se estableció por concordatos entre Benedicto XIV y el rey Carlos (4).

17. Finalmente, tambien hacen ajenos del cánón la condicion externa, y el ejercicio de cargos públicos. En efecto, no toda condicion en un Estado conviene con los deberes de los clérigos. Por esto los siervos son irregulares, á no ser que sus señores los manumitan, ó consientan en su ordenacion (5); lo mismo que los militares aun despues de recibir la licencia (6), y en general todos los que desempeñan oficios públicos y están sujetos á dar cuentas, como los tutores, curadores y otros que tienen á su cargo administraciones públicas, á los que prohiben los cánones el que se ordenen antes de dar las cuentas, para que á la Iglesia no le resulte ignominia en caso de inponérseles pena infamatoria (7) (8).

(1) Vid. Juenin, *diss. de censur. quæst. 6. cap. 1.*

(2) *Trid. sess. 22. de ref. cap. 12.*

(3) Vid. Natal. *Alexandr. Theolog. lib. 2. de sacram. ordinis, cap. 5.*

(4) *Cap. 5. n. 1.*

(5) *Can. 82. apost.*

(6) *Innocent. I. epist. 25. cap. 6.*

(7) *Conc. Carthag. can. 8. Gregor. M. lib. 2. epist. 62. cap. 1. ext. de obligatis ad ratiocinia.*

(8) Por razon de condicion externa en un Estado eran ajenos del cánón, segun la antigua disciplina, los decuriones, llamados de

18. Por razon de la condicion tambien se juzgaron ajenos del cánón los hijos habidos fuera de matrimonio. Antiguamente la Iglesia no repelió del clero á los hijos ilegítimos, con tal que por sus costumbres fuesen dignos de él, segun lo prueba Graciano con los dichos de los Padres (1); mas con el trascurso del tiempo, y de resultas de la grande incontinencia de los clérigos, que dedicaban al sacerdocio á los hijos habidos de sus concubinas, reputó la Iglesia como irregulares á estos (2) para reprimir la incontinencia de los padres y desterrar de ella las sucesiones. Pero si los hijos ilegítimos *se hiciesen religiosos, ó viviesen como regulares en vida canónica*, cesa el impedimento para los órdenes sagrados, mas no para las dignidades de prelados (3).

19. El efecto de la irregularidad contraida es impedir directamente y en un principio el recibir los órdenes, ú oponerse al ejercicio de los ya recibidos, ó enteramente ó en parte, segun se halla mandado en los sagrados cánones. La irregularidad cierra completamente la entrada en algunos casos á los órdenes mayores, pero no á los menores (4): los irregulares eran degradados de su orden en ciertas ocasiones, y pasaban á otro

de otro modo curiales, que formaban la curia, es decir, el senado de las ciudades inferiores, de cuyos cargos y gastos eran ellos responsables á una con sus bienes, y por consiguiente podian en cierto modo reputarse como esclavos de su ciudad, siendo causa de que la condicion de decurion y la del sacerdocio estuviesen en oposicion el que los deberes de ambas eran diversos y perpetuos. Constantino el Grande fué el primero que prohibió que se ordenasen los decuriones (*L. 5. C. Theod. de episcopis*), esto se repitió continuamente por los emperadores siguientes, y fué confirmado por la Iglesia en sus cánones (*V. Bingham. Orig. eccles. lib. 4. c. 4. § 4.*). Los bienes que se requerian para ser curial eran trescientos sólidos; y á los que poseian dicha suma no se les permitia contarse entre los clérigos. Asi segun la antigua disciplina, solo los que tuviesen una fortuna escasa, como dice Constantino, podian ser clérigos; pero habiéndose mudado despues la policía exterior de las ciudades, dejaron de existir los decuriones, y pudieron los cristianos de facultades dedicarse al sacerdocio.

(1) *D. 36.*

(2) *Can. 1. cil. D. 36. cap. 1. ext. de filiis presbyterorum.*

(3) *Cit. cap. 1. ext. de fil. presbyt.*

(4) *Conc. Toletan. I. can. 5. 4. et 8.*



inferior, cuyos oficios podian ejercer (1). A esto se llamaba *degradari*, tomando esta voz de la milicia, en la que se degradaba á los soldados cuando se les conferia un grado inferior al que antes tenian. La irregularidad propia y directa impide el recibir los órdenes, y el ejercicio de ellos en cuanto son órdenes ó funciones de las llamadas así propiamente; en lo que se dice diferenciarse segun las reglas de la nueva disciplina las irregularidades de las censuras (2) (3).

20. De cualquier modo que se incurra en irregularidad, puede quitarse *ipso jure*, ó por indulgencia del superior. Las que dimanen de un defecto temporal y extrínseco, como la falta de edad, ciencia y libertad, adquiridas estas cualidades, dejan inmediatamente de serlo; pero las irregularidades que provienen de un vicio perpetuo, solo pueden quitarse por indulgencia. La potestad de relajar los cánones en causa de irregularidad residia antiguamente en los obispos y en el sínodo provincial; pero por la nueva disciplina se trasladó al papa, y tan solo en los casos expresados en el derecho pueden los obispos conceder el perdon á los excluidos del canon. Conceden este permiso á los ilegítimos los obispos, pero solamente para los órdenes menores y beneficios simples (4); y lo pueden dar igualmente en todas las irregularidades que provienen de un delito oculto, excepto las del homicidio voluntario, y las otras confesadas al juez (5). Pero no les es lícito perdonar todas las irregularidades, pues no se acostumbra hacerlo en el homicidio voluntario; ni tiene lugar la dispensa cuando es uno enteramente incapaz por vicio del alma ó del cuerpo para las funciones de los órdenes, ó inhábil completamente para los órdenes; y en los casos en que es lícita la indulgencia debe haber además una causa justa para concederla. (NOTA 52.)

(1) *Conc. Nicæn. can. 8. Toletan. IV. can. 4.*

(2) En efecto, la censura impide tan solo indirectamente, y como por consecuencia, el recibir los órdenes y el ejercicio de los ya recibidos; y hé aquí como la excomunion es obstáculo á las funciones de los órdenes si se consideran como una especie de comunión eclesiástica; la suspension en cuanto son oficios que han de ejercerse por los clérigos, y el entredicho en cuanto se refiere al uso de los sacramentos.

(3) *Van-Espen. part. 2. sect. 1. tit. 10. cap. 1. edit. Lovaniens.*

(4) *Cap. 1. de filiis presbyter. in 6.*

(5) *Trident. sess. 24. de ref. cap. 6.*

## CAPÍTULO XXII.

## DE LA ELECCION DE LOS MINISTROS SAGRADOS.

§ 1. Las elecciones de los clérigos se hicieron antiguamente por el pueblo. — 2. Y despues degeneraron en tumultos. — 3. Obispo *interventor* ó visitador. — 4 y 5. Dejaron de usarse las elecciones populares en ambas iglesias. — 6. Tres modos de hacer las elecciones. — 7. Eleccion por escrutinio. — 8. Por compromiso. — 9. Por inspiracion divina. — 10. Particularidades de la eleccion del pontífice. — 11. Quiénes han de ser convocados para la eleccion. — 12. En dónde y de qué modo se ha de celebrar. — 13. Y en qué espacio de tiempo. — 14. De la postulacion. — 15. Consentimiento del elegido para la eleccion. — 16. Elecciones de los obispos reservadas al pontífice. — 17. Decretos del concilio de Basilea sobre las reservas de elecciones y beneficios. — 18. Si fueron admitidos. Concordatos celebrados sobre las elecciones de los obispos.

1. DEBE ponerse gran cuidado y diligencia en que solo los que tengan buena conducta y se hallen dotados de las cualidades canónicas sean admitidos en el clero; y por esta razon la Iglesia usó y prescribió reglas á fin de que constasen las cualidades de los ordenandos. El modo ordinario de elegir los sagrados ministros fué la eleccion, que es, segun el verdadero sentido, el nombramiento de una persona idónea hecho á pluralidad de votos, y conforme á las reglas canónicas. Desde el tiempo de los opóstoles y por espacio de muchos siglos, no solo los obispos, sino tambien los presbíteros y los mismos clérigos inferiores, solian nombrarse por los votos del clero y del pueblo (1) (2). Esta disciplina se estableció para que los mejo-

(1) *Tertull. Apol. cap. 59. Cyprian. epist. 68. edit. Rigaltii.*

(2) Se disputa acaloradamente entre los sabios, si en las elecciones de los clérigos el pueblo se reunió como juez á emitir su verdadero voto, ó tan solo á informar sobre los candidatos. Pero lo mas cierto es, que el pueblo no tuvo verdadero sufragio en las elecciones, sino que tan solo se reunia á poner de manifiesto los méritos para que no se nombrase un obispo contra su voluntad. Con efecto, Tertuliano (*Apolog. cap. 59.*) atestigua que los obispos consiguieron el honor de tales por testimonio del pueblo. Orígenes (*Hom. 6. in Levit.*) dice que era necesaria la presencia del pueblo para que